

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 10/1959 de 21 de julio, de ordenación económica.*

Al final de la Guerra de Liberación la economía española tuvo que enfrentarse con el problema de su reconstrucción, que se veía retardada, en aquellos momentos, por la insuficiencia de los recursos y los bajos niveles de renta y ahorro, agravados por el desequilibrio de la capacidad productiva como consecuencia de la contienda.

La guerra mundial y las repercusiones que trajo consigo aumentaron estas dificultades y cerraron gran parte de los mercados y fuentes de aprovisionamiento normales, lo que motivó una serie de intervenciones económicas al servicio de las tareas del abastecimiento y de la reconstrucción nacional. Sin embargo a través de estas etapas difíciles España ha conocido un desarrollo sin precedentes en su economía.

Gracias a ese rápido proceso, nuestra estructura económica se ha modificado profundamente. Resueltos un sin fin de problemas, hay que enfrentarse ahora con otros derivados tanto del nivel de vida ya alcanzado cuanto de la evolución de la economía mundial, especialmente la de los países de Occidente, en cuyas organizaciones económicas está integrada España.

Para ello son imprescindibles unas medidas de adaptación, que sin romper la continuidad de nuestro proceso económico, aseguren un crecimiento de la producción respaldada por una política de ahorro y de ordenación del gasto.

La solución que se pretende dar a aquellos problemas debe hacerse desde un planteamiento global y panorámico de los mismos; de tal modo que ni la apertura de nuestra economía hacia el exterior, ni las medidas de orden interno produzcan efectos secundarios desfavorables.

Por otra parte, es necesario que la nueva ordenación económica esté dotada de la debida flexibilidad para que sea susceptible de sufrir los reajustes necesarios y las revisiones oportunas, a medida que lo aconseje la experiencia y lo postulen las circunstancias.

En este aspecto, el Decreto-ley que a continuación se articula establece la liberalización progresiva de la importación de mercancías, y paralelamente, la de su comercio interior; autoriza la convertibilidad de la peseta y una regulación del mercado de divisas; faculta al Gobierno para modificar las tarifas de determinados impuestos, y al Ministro de Hacienda, para dictar normas acerca del volumen de créditos.

Es indudable que las medidas restrictivas de emergencia entrañaban un carácter transitorio. Superadas aquellas circunstancias, ha llegado el momento de iniciar una nueva etapa que permita colocar nuestra economía en una situación de más amplia libertad, de acuerdo con las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la O. E. C. E. La mayor flexibilidad económica que se establecerá gradualmente no supone en ningún caso que el Estado abdique del derecho y de la obligación de vigilar y fomentar el desarrollo económico del país. Por el contrario, esta función se podrá ejercer con mayor agilidad suprimiendo intervenciones hoy innecesarias. La nueva etapa de nuestra vida comercial traerá, sin duda consigo una relación adecuada de costos y precios, de acuerdo con las circunstancias reales de la demanda y la producción.

De este modo se espera obtener la estabilidad interna y externa de nuestra economía, el equilibrio de la balanza de pagos, el robustecimiento de la confianza en nuestro signo monetario y, en suma, la normalización de nuestra vida económica.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo de la Ley de Régimen Jurídico de la

Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las mercancías que, en virtud de las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la Organización Europea de Cooperación Económica, sean declaradas de libre importación, quedarán igualmente liberalizadas en el interior del país.

**Artículo segundo.**—Como consecuencia de las liberalizaciones que se acuerden, serán objeto de revisión los Organismos que hasta ahora tenían atribuidas funciones interventoras, quedando facultado el Gobierno para proceder a la modificación, fusión o supresión de los Organismos que así lo requieran, aunque hayan sido creados por Ley, y para dictar las disposiciones pertinentes acerca del personal de dichos Organismos.

**Artículo tercero.**—El Gobierno propondrá a las Cortes o dictará, en caso de urgencia, las oportunas disposiciones para prevenir y combatir las prácticas monopolísticas y demás actividades contrarias a la normalidad del comercio y a la flexibilidad de la economía.

**Artículo cuarto.**—Queda derogada la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve sobre «Fondo de Retorno para Cargas Interiores del Estado» y se faculta al Ministro de Comercio para dictar las normas de derecho transitorio que fueren precisas en orden a la liquidación del citado Fondo de Retorno.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Comercio, la convertibilidad de la peseta en los casos y condiciones que estime convenientes y se faculta a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar las normas complementarias en la esfera de sus respectivas competencias.

**Artículo sexto.**—Uno. Los españoles residentes en España y las personas jurídicas de nacionalidad española que posean divisas extranjeras, cualquiera que fuera su origen o título de pertenencia, admitidas a cotización en el mercado de divisas vienen obligadas a venderlas en el mismo.

Dos.—Para las divisas no admitidas a cotización, subsistirá el régimen de cesión al Estado a través del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Tres.—Las operaciones de compra y venta en el Mercado de divisas se llevarán a cabo a través de las entidades de la Banca oficial o privada en las que delegue el Instituto Español de Moneda Extranjera, y de las oficinas de cambio que se establezcan, y de acuerdo en todo caso con las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Comercio.

Cuatro.—El Instituto Español de Moneda Extranjera señalará las divisas admitidas a cotización en el Mercado.

**Artículo séptimo.**—Las personas señaladas en el artículo anterior que, sin haber cumplido las obligaciones impuestas por los artículos primero y tercero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en orden a declaración y cesión de divisas extranjeras, vendan en el Mercado o cedan al Estado, en los respectivos casos del artículo anterior, sus divisas extranjeras dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto-ley, quedarán exentas de la responsabilidad que determina la legislación sobre Delitos Monetarios y Régimen Tributario, inclusive la referente a la Contribución General sobre la Renta, por incrementos no justificados de patrimonio que resulten como consecuencia de las operaciones de conversión de las divisas y su posterior inversión en España, sin más excepción que las responsabilidades monetarias o fiscales que pudieran derivarse de cualquier clase de diligencias ya iniciadas.

**Artículo octavo.**—Cesan las obligaciones consignadas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre declaración de valores, bienes y derechos, y depósito necesario del oro amonedado o en pasta, facultándose al Gobierno para devolver, en las condiciones y momento que estime convenientes, los depósitos cons-

titudos, siempre que no lo hayan sido por acuerdo judicial dimanante de actuaciones por delito monetario

Artículo noveno.—Uno. Las Sociedades Anónimas españolas que se creen con la autorización del Ministro de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, quedarán exentas de los impuestos y arbitrios a que se refieren los artículos ciento treinta y cinco de la Ley de Reformas Tributarias, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Sociedades de inversión mobiliaria, no siéndoles de aplicación las limitaciones de su artículo tercero.

Dos. Los dividendos percibidos por las acciones de dichas Sociedades españolas gozarán de las desgravaciones establecidas en el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre modificaciones tributarias, aunque su cuantía exceda del límite del veinte por ciento señalado en el mismo.

Tres. A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno establecerá las condiciones y requisitos a que habrán de sujetarse las Sociedades citadas y los supuestos de pérdidas de los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo diez.—Se faculta a. Ministro de Hacienda:

a) Para establecer el límite máximo de las operaciones activas por descuentos y créditos de los Bancos y Banqueros y para introducir modificaciones en dicho límite.

b) Para dictar normas conforme a las que un Banco o Banquero precisará de la previa autorización del Banco de España para incrementar, por encima de la cifra que se le señale, la totalidad o parte de sus operaciones activas, sin perjuicio de las facultades que el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Ordenación Bancaria confiere a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

El incumplimiento por los Bancos y Banqueros de las obligaciones que se deriven de lo anterior, será sancionado en la forma establecida por el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo once.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará la cuantía y forma con arreglo a las cuales el Estado participará en los nuevos precios de los productos petrolíferos y tabacos.

Asimismo, queda facultado el Gobierno para modificar los impuestos que gravan el uso del teléfono, dentro siempre del límite actualmente vigente para el servicio urbano, y para establecer una sobretasa en determinados servicios y tarifas.

Artículo doce.—Se introducen las siguientes modificaciones en el régimen impositivo:

a) A partir del año mil novecientos sesenta quedará definitivamente suprimida, dentro del territorio que constituye el ámbito del Monopolio de Petróleos, la Patente Nacional que grava los vehículos a motor.

b) El vigente Arancel de Aduanas a la exportación en la Península e islas Baleares queda modificado en los términos que se especifican en el anexo número uno a este Decreto-ley.

Los derechos señalados en dicho anexo tendrán carácter transitorio, con vigencia máxima de tres años, y anualmente serán objeto de sucesivas reducciones hasta su total desaparición.

c) Con igual carácter transitorio, las mercancías que se especifican en el anexo número dos vendrán gravadas, a su salida de las islas Canarias para el extranjero, con los arbitrios y en los términos que se señalan en el mencionado anexo y serán recaudados por los respectivos Cabildos insulares.

d) Se establecen en los Aranceles de exportación de las pro-

vincias de Fernando Poo y Río Muni, de forma igualmente transitoria y con sucesivas reducciones anuales, las modificaciones que se señalan en el anexo número tres.

Artículo trece.—Se faculta al Gobierno para establecer, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, la constitución obligatoria de un depósito previo en pesetas a las importaciones de mercancías en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se le faculta para establecer sobre las mercancías de importación que se señalen, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que correspondan a mercancías similares producidas en España.

Artículo catorce.—Se conceden los créditos extraordinarios que seguidamente se detallan, aplicados a conceptos adicionales del Presupuesto en vigor, con la cuantía que también se expresa y con destino a cubrir las necesidades que en cada uno se indican, durante los cinco últimos meses del año en curso:

Cincuenta y cinco millones de pesetas a la sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; capítulo quinto, «Atenciones financieras»; artículo noveno, «Otras atenciones»; grupo cuarto, «Diferencias de cambio», con destino a las que se originen entre los cambios cifrados en los distintos conceptos de gastos de las deudas pagaderas en moneda extranjera y los que efectivamente se originen.

Doscientos millones de pesetas a la sección primera, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo octavo, «Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales», para satisfacer las insuficiencias que se presenten en las dotaciones destinadas a satisfacer la prima por pago en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro, y en las correspondientes a los demás gastos que no cumpliendo esta condición hayan de hacerse efectivos también en el extranjero, crédito a distribuir, previo informe del Ministerio de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros.

Quinientos cuarenta y un millones a la sección undécima, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», para compensar en determinados productos, mediante acuerdo del Gobierno, las alteraciones en los costos que puedan resultar afectados por el plan de estabilización.

Y treinta y nueve millones quinientas mil pesetas a la sección décimocuarta «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», para primar el precio del papel de prensa y de la pasta para la misma clase de papel.

Estos dos últimos créditos tendrán carácter de «a extinguir» en el plazo máximo de tres años naturales a partir de la fecha de su otorgamiento, por una cifra mínima de la tercera parte de su total importe anual, y su utilización se efectuará mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de los titulares de los Departamentos a que se encuentran afectados.

Artículo quince.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones adecuadas al más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo dieciséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**ANEXO 1**  
**DERECHOS TRANSITORIOS DE EXPORTACION**

Número de la partida	Artículos	Forma de adeudo	Unidad — Kilogramos	Derechos oro — Pesetas
1	a) Blenda de reocin .....	P. b.	1.000	49,00
	b) Las demás .....	P. b.	1.000	1,50
26	Mineral de hierro .....	P. b.	1.000	5,61
27	Naranja amarga, granadas y uvas, excepto las de Almería y Aledo .....	P. n.	100	4,20
28	Uvas de Almería y Aledo y las demás frutas frescas .....	P. n.	100	8,40
29	Tomate fresco .....	P. n.	100	5,88
30	Castañas pasas, higos secos y pulpas de albaricoque y melocotón .....	P. n.	100	14,00
31	Refugo, bornizo, desperdicios granulados y serrín de corcho .....	P. b.	1.000	139,78
32	Corcho en planchas .....	P. b.	1.000	279,56
33	Aceite de oliva en bidones de más de 20 kilogramos de contenido .....	P. n.	100	28,00
34	Aceituna de verdeo .....	P. n.	100	42,00
35	Albaricoque seco .....	P. n.	100	42,00
36	Almendra y avellana cáscara .....	P. n.	100	103,44
37	Almendra y avellana grano .....	P. n.	100	103,44
38	Pielas sin curtir de ganado menor .....	P. n.	100	42,00
39	Potasa .....	P. b.	1.000	42,00

Las expediciones pendientes de despacho en las Aduanas y comprendidas en factura de exportación registrada ya en la Aduana en la fecha de publicación del presente Decreto-ley que can exceptuadas de la aplicación de los derechos arriba establecidos.

**ANEXO 2**

Año	Mercancía	Forma de adeudo	Unidad — Kilogramos	Pesetas m/c.
1.º	Plátanos y tomates .....	P. n.	100	42,00
2.º	Plátanos y tomates .....	P. n.	100	28,00
3.º	Plátanos y tomates .....	P. n.	100	11,00

**ANEXO 3**

Número de orden	Mercancías	Pesetas m/c.		Cantidad — Kilogramos	Forma de adeudo
		1.ª	2.ª		
28	a) Plátanos .....	Libre .....	42,00	100	P. n.
	b) Las demás frutas .....	Libre .....	1,00	100	P. n.